************1**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 102/2015

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VAZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora contra la sentencia dictada catorce de julio de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, …

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, los actores **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1 y **********1, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II.- Los diversos actores **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1, **********1 y **********1, al no haber firmado el escrito de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

interposición del recurso, no se inconformaron con la sentencia impugnada, por lo que únicamente se analizaran los agravios hechos valer por los mencionados en el punto I que antecede.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el seis de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en su punto resolutivo establece:

> *"**ÚNICO.** Se reconoce la validez del acuerdo **********2 de veintiocho de enero de dos mil quince dictado por la Junta Directiva de ISSSTECALI.*
>
> .

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja

VERSIÓN PÚBLICA

	California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente al dos de abril de dos mil doce, fecha en que la parte actora presentó la solicitud de la que deriva la resolución impugnada.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO.- Antecedentes.

La resolución impugnada en el juicio lo es la contenida en acuerdo **********2, dictado el 28 de enero de 2015, por la Junta Directiva, en el que determinó improcedente la solicitud de la parte actora consistente en el pago del importe de su pensión jubilatoria así como el pago de todas las prestaciones inherentes correspondientes al período transcurrido entre la fecha en que nació su derecho a la jubilación y la fecha en que efectivamente se les otorgó dicho beneficio, al considerar que durante dicho lapso continuaron devengando su salario y prestaciones inherentes a su calidad de trabajadores activos, sin que se advierta que hayan solicitado su baja como tales.

La Sala de conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada, al considerar que de conformidad con el artículo 67, de la Ley del Instituto, la percepción de la jubilación inicia a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, y que en términos del numeral 61, fracción I, de la Ley en cita, interpretado a contrario sensu, dicha percepción es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados.

CUARTO.- Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

QUINTO.- En su primer agravio, la recurrente manifiesta que la Sala resolvió desacertadamente su pretensión al omitir una interpretación pro homine de los numerales 58, 61 y 67 de la Ley del Instituto, violando con ello el artículo 1 de la Constitución nacional, que impone a toda autoridad el deber de interpretar la ley en el sentido que más favorezca a las personas.

Refiere que la Sala determinó que conforme al artículo 67 de la Ley del Instituto, la pensión jubilatoria inicia a partir del día siguiente a aquel en el que el trabajador hubiese disfrutado del último sueldo, por haber causado baja en el trabajo, pero inadvierte que en la especie, dicho precepto no puede ser aplicado literalmente, sino interpretado de la manera que les sea más favorable, pues en su demanda afirmaron que al cumplir los treinta años de servicio, los actores en distintas fechas solicitaron el otorgamiento de la pensión de jubilación, pero la demandada se demoró varios años en responder su solicitud, por lo que tuvieron que seguir trabajando y cotizando varios años adicionales, y no por voluntad propia, sino por falta de respuesta a su petición.

Argumentan que les resultaba imposible separarse de sus cargos sin que se hubiera resuelto su solicitud de jubilación; que una interpretación pro homine, obliga a considerar que las demandadas debieron contestar su solicitud dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 58 de la Ley del Instituto, y que

VERSIÓN PÚBLICA

ya con la certeza de que se les otorgaría la pensión, habrían presentado su renuncia a la parte patronal para disfrutar de la pensión a los quince días siguientes a la percepción del último salario; plantea el cuestionamiento en el sentido de que *"Cómo pretende la Sala que debimos acreditar previamente que habíamos renunciado y que habíamos recibido el último salario para tener derecho a la pensión jubilatoria?"*.

El agravio en estudio **es infundado.** Se explica.

Carece de sustento la afirmación de la recurrente consistente en que la determinación de la Sala al reconocer la validez de la resolución impugnada omitió la interpretación pro homine de los artículos 58, 61 y 67 de la Ley del Instituto, pues la interpretación más favorable a la parte actora de dichos numerales no tiene el alcance de crearle un derecho que no se encuentra establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Sala sustentó su determinación, en los artículos 58, 61 y 67 de la Ley del Instituto, al establecer que de este último se advierte que la percepción de la pensión de jubilación, inicia a partir del día siguiente al en que el trabajador hubiese disfrutado su último sueldo por haber causado baja, que en términos del numeral 61, fracción I, interpretado a contrario sensu dicha percepción es incompatible con el desempeño de trabajos remunerados; que al no ser un hecho controvertido el manifestado por los actores en su demanda, en el sentido de que prestaron su servicio durante el período comprendido entre la fecha en que nació su derecho a jubilarse y aquélla en la que se les otorgó tal beneficio, era improcedente el pago de la pensión jubilatoria respecto de dicho periodo al ser incompatible la pensión de jubilación, con el desempeño de trabajos remunerados.

Asimismo, precisó, que como lo hizo valer la autoridad demandada, no existe fundamento legal o reglamentario que prevea el derecho del particular a recibir pago alguno por continuar laborando después de la fecha en que reunió los requisitos para ser jubilado. Motivación esta última que se

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

encuentra apegada a derecho y que no fue combatida por la parte actora.

Los artículos 58, 61 y 67 de la Ley del Instituto, vigente al dos de abril de dos mil doce, establecen.

"ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley."

"ARTÍCULO 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A).- El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionista y,

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A).- El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B).- El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista y,

C).- El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación, los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que se define en el Artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

De los preceptos transcritos se advierte que, con independencia de que los actores hubiesen solicitado, una vez reunidos los requisitos para tal efecto, en diversas ocasiones que se les otorgara su jubilación, y la autoridad no hubiese resuelto en el plazo que la Ley prevé su solicitud, lo que implicó que éstos continuaran trabajando; la normatividad aplicable no establece como consecuencia del otorgamiento extemporáneo de la jubilación, ni del hecho de que una persona que al reunir los requisitos para jubilarse continúe trabajando por la falta de respuesta oportuna a su petición de jubilación, la obligación a cargo de la demandada de pagar, además del sueldo y las prestaciones correspondientes que ya les fueron cubiertas y que devengaron durante el período que inició en la fecha en que reunieron dichos requisitos, y la data en que se les otorgó la pensión, el importe de ésta por dicho período, motivo por el cual la pretensión de la parte actora carece de sustento legal.

Por tanto, aún interpretando en el sentido más favorable a la parte actora, los referidos numerales, no establecen su derecho a obtener el pago del importe de la jubilación y todas las prestaciones inherentes correspondientes al período transcurrido entre la fecha en que se actualizó su derecho a ser jubilada, y la fecha en que la demandada les otorgó la pensión, lo cual obedece a que existe incompatibilidad entre la percepción del importe de dicha jubilación, y el desempeño de un trabajo remunerado, de conformidad con la fracción I del artículo 61 de la Ley del Instituto.

Sin que el principio pro persona pueda ser constitutivo de derechos, pues de la interpretación más amplia de los referidos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

numerales y de la normatividad aplicable se advierte, que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca a favor de los actores el derecho al pago que reclaman. Es aplicable al respecto la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe.

Registro digital: 2004748
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que* ***en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.***
[…]
Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

VERSIÓN PÚBLICA

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la parte recurrente, procede confirmar la sentencia materia del recurso en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Son infundados los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente.

SEGUNDO.-Se confirma la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil diecisiete por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 19 párrafo(s) con 19 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de acuerdo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 102/2015, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veinticuatro.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.